



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR CON ACCIÓN REAL.
RADICACIÓN No. 08001-31-53-016-2022-00145-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADAS: GIOVANNA CARRILLO HERNÁNDEZ y EDILMA
HERNÁNDEZ DE CARRILLO.

Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

I. Asunto

Dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de las señoras GIOVANNA CARRILLO HERNÁNDEZ y EDILMA HERNÁNDEZ DE CARRILLO.

II. Consideraciones y fundamentos

Mediante demanda presentada en junio 24 de 2022 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., convocó a juicio a los señores GIOVANNA CARRILLO HERNÁNDEZ y EDILMA HERNÁNDEZ DE CARRILLO, con la finalidad que el Despacho libraré orden compulsiva en su contra, para efectos de reclamar por la senda de juicio de ejecución las sumas adeudas por esta a la demandante.

Así las cosas, en el libelo genitor el ejecutante planteó como pretensiones, el reclamó por la vía compulsiva de las siguientes sumas de dinero:

1) Respecto del Pagaré No. 016106100002788.

- a) Por la suma de \$176.109. 100.00 (CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONE CIENTO NUEVE MIL CIEN PESOS M/L) por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia desde el 12 de Mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por el valor de \$13.330.844.00 (TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L)

por concepto de intereses corrientes sobre la anterior suma liquidados hasta el día 11 de Mayo de 2022.

- c) Por la suma de \$52.568.932.00 (CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L) por otros conceptos.

2) Respecto del Pagaré No. 016106100002787.

- a) Por la suma de \$45.533.966.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L) por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de Mayo 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por el valor de \$11.000.253.00 (ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L) por concepto de intereses causados sobre la anterior suma liquidados hasta el día 11 de Mayo de 2022.
- c) Por la suma de \$16.163.710.00 (DIECISEISES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L) por otros conceptos.

Una vez notificada GIOVANNA CARRILLO HERNÁNDEZ, por conducta concluyente interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, alegando como fundamentos los siguientes argumentos constitutivos de excepciones meritorias denominados: **“... I. PAGARES APORTADOS COMO TITULOS DE RECAUDO EJECUTIVO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE CONTENER OBLIGACIONES ACTUALMENTE EXIGIBLE...”**; **“II. PAGARE NUMERO 0161006100002787 APORTADO COMO TITULO DE RECAUDO EJECUTIVO NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE SER ACTUALMENTE EXIGIBLE POR NO ENCONTRARSE EN MORA, EN RAZON A QUE LA MORA FUE PURGADA”**; **“III- PAGARES PRESENTADOS CON LA DEMANDA COMO TÍTULOS DE RECAUDO EJECUTIVO, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LEY PARA SER UN TITULO DE RECAUDO EJECUTIVO POR HABER SIDO DILIGENCIADOS SIN CARTA DE INSTRUCCIONES”**; **“IV- LOS PAGARES PRESENTADOS COMO TITULOS DE RECUADO EJECUTIVO FUERON ANEXADOS A LA DEMANDA SIN CARTA DE INSTRUCCIONES, POR LO CUAL LA OBLIGACION NO ES EXPRESA, NI CLARA, NI ACTUALMENTE EXIGIBLE”**; y **“V-PAGARES PRESENTADOS COMO TITULOS DE RECAUDO EJECUTIVO NO CUMPLEN CON EL REQUISITO DE CONTENER OBLIGACIONES ACTUALMENTE EXIGIBLES POR NO ENCONTRARSE EN MORA. POR LO CUAL NO PODIA HACERSE USO DE**

LA CLAUSULA ACELERATORIA”.

Así mismo, se advierte que la ejecutada EDILMA HERNÁNDEZ DE CARRILLO fue notificada a través de curador ad litem, quien contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, al verificar que la relación procesal se ha constituido regularmente, sin que en el trámite se haya incurrido en irregularidad alguna que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, es procedente entrar a resolver acerca de las pretensiones y excepciones formuladas, no sin antes realizar un nuevo estudio más profundo del título ejecutivo con base a los argumentos señalados en el medio exceptivo.

Ahora bien, corresponde afirmar que al proceso ejecutivo le es inherente una naturaleza jurídica distinta de otros procesos. Se trata de un juicio contencioso especial que no busca la declaración de derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos aquellos que consten en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor con las condiciones establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso; es decir, en ese documento debe historiarse la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Así las cosas, brota diáfano que todos los juicios ejecutivos deben erigirse en todos los casos sobre un documento público, privado, judicial, extrajudicial o convencional (título ejecutivo) que contenga una obligación reconocida y cierta. Y, en algunas hipótesis la sentencia declarativa emanada del juicio monitorio. Es por ello, que el Juez debe certeramente precisar que la ejecución halle fundamento en la prueba documental del crédito aportada con la demanda, de donde se decanta el derecho material del ejecutante y la correlativa obligación del ejecutado.

De otro lado, es pertinente evocar que el Pagaré es el documento donde una «*persona denominada otorgante o girador promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a otra denominada tomador o beneficiario o a quien este ordene o al portador*”¹. Debe contener los requisitos comunes de los títulos valores fijados en el artículo 621 del C. de Co. y los elementos específicos prescritos en el artículo 709 *ejusdem*.

Dentro del caso *sub examine*, es palmario que en autos milita cómo títulos ejecutivos, unos Pagarés Nos. 016106100002788 y 016106100002787 del 25 de julio de 2018, pactándose que las obligaciones serían pagadas el día 11 de mayo de 2022.

Al respecto, es claro que las giradoras de esos instrumentos negociables GIOVANNA CARRILLO HERNÁNDEZ y EDILMA HERNÁNDEZ DE CARRILLO, se encuentran

¹ PEÑA NOSSA y RUIZ RUEDA, *Curso de Títulos Valores, 4ta edición, TEMIS, pág. 129.*

obligadas cambiariamente, porque incurrieron en mora de honrar sus obligaciones dinerarias haciéndose exigible la totalidad de las mismas, que ascienden a las cuantías insolutas de \$176.109.100.00 y \$45.533.966.00, respectivamente, junto a los intereses causados y otros concepto en listados en los títulos valores.

Naturalmente, dichos Pagarés les da pontana a las pretensiones reclamadas en esta acción de cobro compulsivo, comoquiera que las demandadas otorgaron a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dicho efecto de comercio, lo que denota que los mismos reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., por contener unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y por contera se encuentra compelido a satisfacer esas acreencias.

Por lo que hace con el caso, es de claridad meridiana que la literalidad de los Pagarés anunciados permite evidenciar la existencia de unas obligaciones cartulares de carácter personal entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en su calidad de acreedor y beneficiaria por tenencia de los instrumentos de acuerdo con su ley de circulación y las demandadas en su condición de obligadas cambiarias directas.

Igualmente, se advierte que la parte demandante adicional a la acción personal derivada de los citados títulos valores, se encuentra ejerciendo la acción real respecto de la demandada GIOVANNA CARRILLO HERNÁNDEZ, por lo cual incorporó las primeras copias de las Escrituras Públicas de hipoteca y su adición Nos. 1162 del 10 de junio de 2005 y 510 de 15 marzo de 2007, otorgada en la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla, la cual presta merito ejecutivo.

Tal y como lo deje ver los siguientes pantallazos:



ES LA PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA
 PUBLICA No. 5740 DEL 1 Mayo
 DE 2007 ES LA UNICA COPIA
 QUE PRESTA MERITO PARA EXIGIR EL
 CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION U
 OBLIGACIONES
 SE EXPIDE A FAVOR DEL ACREEDOR Bayco
Apoyos de Colombia Ss
 CONSTA DE 7 FOLIOS
 BARRANQUILLA 7

15 MAR. 2007

CLAUDIA MARGARITA
 BETANCOURT VALLE
 NOTARIA SEXTA
 BARRANQUILLA

En esa línea de pensamiento, es claro al apreciarse y ponderarse el acervo probatorio, en especial las piezas documentales obrantes en el expediente, que las ejecutadas incurrieron en mora de sus obligaciones, ya que está probado que las deudoras no han pagado sus deudas puntualmente.

Ante esa realidad recreada enantes, es patente que el cobro compulsivo se encuentra recogido en unos títulos valores aportados regularmente al expediente, de lo que emerge que las prestaciones dinerarias reclamadas en juicio tienen fundamento y eficacia en las firmas impuestas en los títulos valores con la intención de hacerlo negociable conforme con su ley de circulación (Art. 625 C. de Co.).

Y es esa firma, es el soplo de vida de la obligación cambiaria, pues sin firma no hay título valor y entonces tampoco obligación cartular, al punto que las únicas excepciones a ese medular principio de rúbrica son el aval por escrito del artículo 634 del C. de Co y, el endoso en administración como lo ha decantado la doctrina autorizada.

En tal medida y a manera de corolario, vale acotar que las pretensiones formuladas en la demanda encuentran buen suceso, ante lo cual pasa a examinarse la procedencia o no de los fundamentos exceptivos de fondo planteadas por la ejecutada GIOVANNA CARRILLO HERNÁNDEZ fue quien fue la que se opuso al libelo, las cuales se denominan: “... I. PAGARES APORTADOS COMO TITULOS DE RECAUDO EJECUTIVO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE CONTENER OBLIGACIONES ACTUALMENTE EXIGIBLE...”; “II. PAGARE NUMERO 0161006100002787 APORTADO COMO TITULO DE RECAUDO EJECUTIVO NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE SER ACTUALMENTE EXIGIBLE POR NO ENCONTRARSE EN MORA, EN RAZON A QUE LA MORA FUE PURGADA”; “III- PAGARES PRESENTADOS CON LA DEMANDA COMO TÍTULOS DE RECAUDO EJECUTIVO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LEY PARA SER UN TITULO DE RECAUDO EJECUTIVO POR HABER SIDO DILIGENCIADOS SIN CARTA DE INSTRUCCIONES”; “IV- LOS

PAGARES PRESENTADOS COMO TITULOS DE RECAUDO EJECUTIVO FUERON ANEXADOS A LA DEMANDA SIN CARTA DE INSTRUCCIONES, POR LO CUAL LA OBLIGACION NO ES EXPRESA, NI CLARA, NI ACTUALMENTE EXIGIBLE”; y “V-PAGARES PRESENTADOS COMO TITULOS DE RECAUDO EJECUTIVO NO CUMPLEN CON EL REQUISITO DE CONTENER OBLIGACIONES ACTUALMENTE EXIGIBLES POR NO ENCONTRARSE EN MORA. POR LO CUAL NO PODIA HACERSE USO DE LA CLAUSULA ACELERATORIA”.

Así mismo, corresponde aludir que los citados medios de defensa irradian a favor de la demandada EDILMA HERNÁNDEZ DE CARRILLO pese a que el curador ad litem de aquella no haya formulado ninguno en la contestación de la demanda, en virtud de la solidaridad existente entre aquella y la persona natural demandada conforme al artículo 632 del C. Co.: “...cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes...”, ya que ambas deudoras son aceptantes en el mismo grado y por ello las defensas que favorezca a una de las demandadas favorece a la totalidad del extremo ejecutado.

En tal sentido, procede el Despacho a analizar inicialmente los fundamentos exceptivos denominados: “... **I. PAGARES APORTADOS COMO TITULOS DE RECAUDO EJECUTIVO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE CONTENER OBLIGACIONES ACTUALMENTE EXIGIBLE...**”; “**II. PAGARE NUMERO 0161006100002787 APORTADO COMO TITULO DE RECAUDO EJECUTIVO NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE SER ACTUALMENTE EXIGIBLE POR NO ENCONTRARSE EN MORA, EN RAZON A QUE LA MORA FUE PURGADA**” y “**V-PAGARES PRESENTADOS COMO TITULOS DE RECAUDO EJECUTIVO NO CUMPLEN CON EL REQUISITO DE CONTENER OBLIGACIONES ACTUALMENTE EXIGIBLES POR NO ENCONTRARSE EN MORA. POR LO CUAL NO PODIA HACERSE USO DE LA CLAUSULA ACELERATORIA**”, las cuales se analizarán en conjunto, puesto que se sustenta en los mismos hechos, específicamente en que los pagarés base de recaudo no son actualmente exigibles.

En cuanto al título valor distinguido con el número 016106100002788, sostuvo la excepcionante que la obligación fue pactada para que se cancelará de manera anual de acuerdo con la tabla de amortización allegada, por lo cual los instalamentos fueron cancelados en tiempo, siendo el próximo para el día 31 de julio de 2022, por lo cual la acreencia no era exigible al instante de la presentación de la demanda.

Ahora bien, lo que respecta al Pagaré No. 0161006100002787 reseñó aquella que las sumas de dinero que dice el demandante se adeudan no se encuentran en mora, ya que operó un retraso consentido por la entidad demandante, por lo cual se purgo dicha mora.

Planteados así promiscuamente los cargos de las excepciones de fondo, cabe sostener que los mismos serán denegados.

En efecto, el artículo 709 del Código de Comercio, establece que: “...El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento...”

En cuanto al último presupuesto, es preciso aludir que la doctrina ha sostenido que: “...Forma de vencimiento: respecto a este requisito, se aplicará lo mencionado respecto de las formas de vencimiento en la letra de cambio (día cierto, a día cierto después de la vista y con vencimiento cierto sucesivo), pues el Código de Comercio no trae reglas particulares sobre las formas de vencimiento...” (LISANDRO PEÑA NOSSA, de los títulos valores, pág. 258).

Bajo tal marco y descendiendo al caso de autos, se advierte que las obligaciones base de recaudo son completamente exigibles, en virtud que en los Pagarés base de recaudo se establecieron como forma de vencimiento una fecha cierta, tal y como se puede ver del texto de los títulos valores Nos. 016106100002788 y 016106100002787 del 25 de julio de 2018, y esta lo es el 11 de mayo de 2022, tal y como lo deje ver el siguiente pantallazo:



PAGARÉ No. 016106100002788.

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma y obrando como allí se indica (en adelante el “Deudor”), declaro (amos): PRIMERO. Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el “Banco” y conjuntamente con el Deudor las “Partes”), en sus oficinas de la ciudad de PRADO. (BARRANQUILLA) o en aquellas habilitadas para el efecto, el día ONCE (11) del mes de MAYO del año (2022.), la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVE Y MIL (\$ 176 109 100.), por concepto de capital, la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS. (\$ 13 330 844.), por concepto de intereses corrientes, la suma de (\$ 0) por concepto de intereses moratorios, y la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 52 568 932), por otros conceptos, lo cual realizaré (mos) con dineros de fuentes totalmente lícitas. SEGUNDO. Que reconoceré (mos) la (s) tasa (s) de interés remuneratoria (s) sobre los

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma y obrando como allí se indica (en adelante el "Deudor"), declaro (amos): PRIMERO. Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el "Banco" y conjuntamente con el Deudor las "Partes"), en sus oficinas de la ciudad de PRADO (BARRANQUILLA), o en aquellas habilitadas para el efecto, el día ONCE (11) del mes de MAYO del año (2022.), la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 45 533 966), por concepto de capital, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 10 537 292.), por concepto de intereses corrientes, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 462 961), por concepto de intereses moratorios, y la suma de DIECISEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 16 163 710.), por otros conceptos, lo cual realizaré (mos) con dineros de fuentes totalmente lícitas. SEGUNDO. Que reconoceré (mos) la (s) tasa (s) de interés remuneratoria (s) sobre los

En razón de lo citado, las calendas de vencimiento que fueron ingresadas en los Pagarés en blanco conforme a las cartas de instrucciones del día 25 de julio de 2018 (numeral 18 del expediente digital), donde se consagra que: "...6. La fecha de vencimiento será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré...", lo cual se dio al existir el incumplimiento en el pago atribuido por la parte demandada, por lo que se ingresó la fecha cierta para el pago de la acreencia, la cual corresponde al día de diligenciamiento de los títulos valores, por lo cual no puede existir un reparo en cuanto al vencimiento de las acreencias ejecutadas.

Hecho que se evidencia en las cartas de instrucciones que las partes acordaron (numeral 18 del expediente digital): "...El Pagaré podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a mi (nuestro) cargo incumplida o en mora, individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la ley, en el Pagaré, en cualquier documento o contrato suscrito o acelerado con el tenedor legítimo del título y en los siguientes eventos: a) ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo contenidas en el Pagaré descrito arriba o de cualquier otra obligación que tenga(mos) para con EL BANCO, adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes..." (negrilla por fuera del texto).

Es así que evidenciándose por el Banco que las demandadas incurrieron en mora, hicieron uso de la autorización de llenar el pagaré y diligenciarlo por la suma adeudada.

Lo anterior, en la medida en que revisado el expediente y el material probatorio aportado por la parte demandada, solo se evidencia que la parte ejecutada incorporó para demostrar sus dichos una tabla de amortización respecto de una obligación No. 725016100065519 y unas constancias de Pago del 08 de febrero de 2021, por la suma de \$36.300.000.00, respecto de la acreencia citada y unos honorarios (otros ingresos) por el valor de \$1.785.000.00 (numeral 17 del expediente digital).

No obstante, se advierte que respecto de los mismos no se puede determinar a cuál de las obligaciones ejecutadas corresponde o si corresponde a otra acreencia distintas, por lo cual

dichos medios de demostración no son suficientes para desvirtuar la aplicación de las cláusulas aceleratorias.

Así mismo, en el caso eventual que se considerara que alguno de los pagarés base de recaudo se haya llenado en virtud de la obligación No. 72501610006551 la cual considera la ejecutada GIOVANNA CARRILLO HERNÁNDEZ está al día en virtud de lo plasmado en la tabla de amortización, también lo es, que la demandada tiene otra acreencia en mora sobre la cual no incorporó prueba que se haya cancelado o haya apoderado el allanamiento a la mora, y en razón de lo plasmado en las cartas de instrucción cuando dicen que: “...El Pagaré podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a mi (nuestro) cargo incumplida o en mora, individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la ley, en el Pagaré, en cualquier documento o contrato suscrito o acelerado con el tenedor legítimo del título y en los siguientes eventos...”, se podían hacer exigibles todas las acreencias con las deudoras, por ello no hay lugar a aludir que en este caso los títulos valores incorporados como base de la ejecución carecen de exigibilidad.

En ese orden de ideas, se declararán infundados los medios exceptivos analizados en precedencia.

Ahora bien, en este estadio procesal procede el Despacho a analizar el medio de defensa denominado: **“IV- LOS PAGARES PRESENTADOS COMO TITULOS DE RECUADO EJECUTIVO FUERON ANEXADOS A LA DEMANDA SIN CARTA DE INSTRUCCIONES, POR LO CUAL LA OBLIGACION NO ES EXPRESA, NI CLARA, NI ACTUALMENTE EXIGIBLE”**, el cual se fundamentaba en que al momento de presentarse la demanda la parte actora omitió incorporar la respectiva carta de instrucciones, por ello las acreencias ejecutadas no son expresas, claras y actualmente exigibles.

El artículo 621 del Código de Comercio² relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

² El artículo 621 del Código de Comercio, preceptúa: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ indicó: “...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”.

Teniendo en cuenta la normatividad analizada en precedencia y sólo en relación con los títulos valores con espacios en blanco, debe quedar claro que la norma autoriza el tenedor legítimo para llenarlos exclusivamente bajo las instrucciones que haya dejado su creador, los cuales pueden constar por escrito o en forma verbal, atendiendo a que no existe instrucción precisa al respecto. Es válido advertir según lo ha indicado la máxima corporación, que la carta de instrucciones como tal no pertenece al título valor mismo, ni pasa a ser un apéndice de él para conformar un todo inescindible con el cartular, pues semejante exageración argumentativa repugna a la teoría automática de los títulos, amèn que de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P., basta con que un documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar por el juez una orden coercitiva de pago.

Descendiendo al caso de autos, corresponde considerar que no son de recibo argumentos esgrimidos por la demandada GIOVANNA CARRILLO HERNÁNDEZ al instante de excepcionar, ni mucho menos su apoderado al alegar de conclusión, en la medida que no era imperativo que con la demanda se incorporaran las cartas de instrucciones de los Pagarés bases de recaudo, puesto que las mismas no hacen parte de los elementos cartulares báculo de la ejecución de la ejecución.

Sin embargo, se aprecia que la parte demandante aportó las respectivas cartas de instrucciones al instante de descorrer el traslado del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (numeral 18 del expediente digital), tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



Banco Agrario de Colombia

PAGARÉ No. 016106100002788-

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ciudad

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) conforme aparece al pie de mi (nuestra) firma y obrando como allí se indica, quien para los efectos de este documento se denominará EL DEUDOR, autorizo (zamos) en forma expresa, permanente e irrevocable al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en adelante EL BANCO o cualquier tenedor legítimo del pagaré, para que sin previo aviso llene los espacios en blanco del pagaré que he(mos) otorgado a su orden y del cual hago(cemos) entrega en la fecha con efectos negociables, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

³ Fallo 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01.

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ciudad

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) conforme aparece al pie de mi (nuestra) firma y obrando como allí se indica, quien para los efectos de este documento se denominará EL DEUDOR, autorizo (zamos) en forma expresa, permanente e irrevocable al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en adelante EL BANCO o cualquier tenedor legítimo del pagaré, para que sin previo aviso llene los espacios en blanco del pagaré que he(mos) otorgado a su orden y del cual hago(cemos) entrega en la fecha con efectos negociables, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

De conformidad a lo anteriormente expuesto son totalmente desacertados los argumentos esgrimidos por la parte demandada, ya que obran en el expediente los documentos echados de menos por aquella, por lo cual ante el incumpliendo imputado a las ejecutadas, la entidad financiera actora estaba habilitada para llegar los títulos valores bases de recaudo, por lo cual dicho medio exceptivo está llamado al fracaso.

En gracia de discusión, es preciso señalar que la lectura atenta del artículo 622 in fine, permite avizorar que el supuesto consagrado en dicha normatividad establece una carga probatoria que recae con exclusividad sobre el suscriptor del instrumento cambiario, en armonía con los dictados del artículo 167 del Código General del Proceso, entendiéndose, que esa carga de probar, gravita sobre los demandados en este pleito, consistente en que tenían que demostrar fehacientemente, aspectos tales como el alcance de las instrucciones impartidas para el diligenciamiento del título (en particular lo referente a la «suma mutuada» y «tasas de intereses») y su desconocimiento por el tenedor legítimo al momento de llenar los espacios en blanco existentes en la letra de cambio de marras.

En ese orden de ideas, es claro que una de las excepciones relacionadas con la suscripción de títulos valores frecuentemente empleada como defensa en los juicios ejecutivos es aquella que tiene como fuente los instrumentos incompletos o principiaados, los cuales entablan una ruptura con la regla general del formalismo de los títulos valores.

Si en un instrumento de la naturaleza señalada se dejan espacios en blanco -expresa el artículo 622 del estatuto mercantil- «cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora», y agrega el segundo inciso que «una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo».

Entonces, en el derecho cambiario, el legislador ha reconocido al tenedor legítimo del cartular la facultad de completar los espacios en blanco dejados por su suscriptor atendiendo las instrucciones de éste, presumiéndose, de conformidad con lo estatuido por el artículo 261 del Código General del Proceso, que el contenido del documento firmado en blanco o con espacios en blanco es cierto, no requiriéndose reconocimiento de las firmas vertidas en el instrumento cartular incompleto, por cuanto el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor.

Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «*onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor*» acogido por el artículo 167 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada.

Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio la existencia, contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir. Lo anterior, para que el juzgador pueda formar su convencimiento sobre lo que es objeto de su decisión.

Y precisamente, esa carga probatoria que le incumbía a las deudoras no se aprecia en el expediente, debido a que no se aportaron elementos de juicio que corroboran el desconocimiento de instrucción alguna, de lo que se sigue, tiene que seguirse, que esta agencia judicial no puede obtener certeza acerca de infracción a aquellas, pues no es posible establecer de manera fehaciente que los términos de los títulos valores no coinciden con las instrucciones impartidas por las suscriptoras, tanto más sí, no se aportó prueba fehaciente indicativa que los títulos valores fueron llenados abusivamente en contravención de las instrucciones otorgadas por las demandadas, ni siquiera acreditó cabalmente que al momento de celebrarse o con posterioridad a las suscripciones de los Pagarés cuestionados. Máxime que tanto los títulos valores base de recaudo y las cartas de instrucciones aportadas al descorrer el traslado del recurso de reposición (numeral 18 del expediente digital) se encuentra rubricada por las ejecutadas

Ahora, en ningún caso al juez le está permitido invertir la carga demostrativa que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar la pretensión de cobro para trasladarla al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha sostenido en la Sentencia de 8 Septiembre de 2005, Expediente 2005-00769-01, que «*la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la*

fecha realmente estipulada...» (CSJ SC, STC 8 Sep. 2005, Rad. 2005-00769-01, reiterado en STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00).

Desde luego, conviene resaltar que ante la eventual inobservancia de las instrucciones otorgadas para completar unos títulos valores con espacios en blanco y siempre que se encuentre acreditada la existencia de la obligación, el proceder del juzgador ha de estar orientado por el fin de garantizar la efectividad del derecho sustancial que involucra la controversia, de ahí que, tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia, lo procedente sea ajustar el documento a los términos que real e inicialmente convinieron el suscriptor y el tenedor.

Total, la excepción de fondo invocada anteriormente va camino al fracaso, pues no se demostraron que las instrucciones fueron desconocidas por la parte actora al diligenciar los títulos valores base de recaudo y en especial se aportaron las cartas de instrucciones obviadas.

Por todo lo anterior, se declararán no probadas las excepciones meritorias, formuladas por GIOVANNA CARRILLO HERNÁNDEZ, por lo cual se continuará con la ejecución considerando en el mandamiento de pago del 14 de julio del 2022 y adicionado por el proveído del 27 de julio de esa anualidad, se ordenará la venta de publica subasta de los bienes embargados, la realización de la liquidación de créditos y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de fondo de “... **I. PAGARES APORTADOS COMO TITULOS DE RECAUDO EJECUTIVO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE CONTENER OBLIGACIONES ACTUALMENTE EXIGIBLE...**”; “**II. PAGARE NUMERO 0161006100002787 APORTADO COMO TITULO DE RECAUDO EJECUTIVO NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE SER ACTUALMENTE EXIGIBLE POR NO ENCONTRARSE EN MORA, EN RAZON A QUE LA MORA FUE PURGADA**”; “**III- PAGARES PRESENTADOS CON LA DEMANDA COMO TÍTULOS DE RECAUDO EJECUTIVO, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LEY PARA SER UN TITULO DE RECAUDO EJECUTIVO POR HABER SIDO DILIGENCIADOS SIN CARTA DE INSTRUCCIONES**”; “**IV- LOS PAGARES PRESENTADOS COMO TITULOS DE RECUADO EJECUTIVO FUERON ANEXADOS A LA DEMANDA SIN CARTA DE INSTRUCCIONES, POR LO CUAL LA OBLIGACION NO ES EXPRESA, NI CLARA, NI ACTUALMENTE EXIGIBLE**”; y “**V-PAGARES PRESENTADOS COMO TITULOS DE RECAUDO EJECUTIVO NO CUMPLEN**

CON EL REQUISITO DE CONTENER OBLIGACIONES ACTUALMENTE EXIGIBLES POR NO ENCONTRARSE EN MORA. POR LO CUAL NO PODIA HACERSE USO DE LA CLAUSULA ACELERATORIA” formuladas por la demandada **GIOVANNA CARRILLO HERNÁNDEZ**, en consideración a las razones expresadas en las motivaciones de este fallo.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución de conformidad con lo registrado en el mandamiento de pago del 14 de julio del 2022 y adicionado por el proveído del 27 de julio de esa anualidad.

TERCERO: Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaran a cautelar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso; **a la tasa máxima que se puede cobrar por los intereses es aquella fijada por la Superintendencia Financiera y teniendo en presente lo declarado en esta providencia.**

QUINTO: Condénese en costas al demandado. Tásense y liquídense

SEXTO: Fijar como valor de las agencias en derecho la suma de \$4.720.602.00 de pesos, lo cual corresponde al 1% del valor del pago ordenado (Art. 365 núm. 1° C.G. P.; y de conformidad al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink on a light-colored, dotted background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA